



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05194-2022-PHC/TC
LIMA
REYNA HONORATA ROMERO
ARENAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reyna Honorata Romero Arenaza contra la Resolución 6, de foja 487, de fecha 6 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2022, doña Reyna Honorata Romero Arenaza interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirigió contra los expresidentes del Consejo de Ministros, Mirtha Vásquez Chuquilín y Aníbal Torres Vásquez; los exministros del Ministerio de Salud (Minsa), Hernando Zevallos Flores y Hernán Condori Machado. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la salud, vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la objeción de conciencia.

Solicita que se declare inaplicable: (i) el Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado con fecha 14 de noviembre de 2021; (ii) el Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado con fecha 28 de noviembre de 2021; (iii) el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y (iv) el Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado con fecha 23 de diciembre de 2021; y que, en consecuencia, se levanten las restricciones que no le permiten tener acceso a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como restaurantes, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, centros comerciales, clubes sociales, cines, instituciones públicas y privadas en general, y que no se la obligue vacunar.

La recurrente refiere que tomó la decisión consciente, libre y voluntaria de no vacunarse contra el covid-19. Añade que dicha vacuna no tiene un período de prueba suficiente como exigen los estándares internacionales, por lo que desconoce si sus efectos secundarios serían peligrosos y riesgosos para su vida y su salud. Sostiene que no pretende cuestionar las políticas de salud que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05194-2022-PHC/TC
LIMA
REYNA HONORATA ROMERO
ARENAZA

viene implementando el gobierno para combatir el coronavirus SARS CoV-2, sino que únicamente desea que se le respete sus derechos fundamentales a la libertad individual, a objetar conscientemente aquellas normas que considera lesivas a los derechos invocados.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de marzo de 2022, (f. 17), admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersonó al proceso, señaló domicilio y al contestar la demanda solicitó que sea desestimada (f. 28). Refiere que las normas emitidas se encuentran debidamente justificadas respecto a la intervención sobre los derechos fundamentales y se ha efectuado en el marco constitucional que le asiste al gobierno conforme a la Constitución Política del Perú. Añade que el recurrente no ha podido acreditar que la cuestionada normativa obligue a la inoculación de la vacuna contra el covid-19.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud (f. 112) al contestar la demanda señala que la supuesta vulneración a la libertad de tránsito no solo es aparente sino absurda, pues la propia norma aclara que no existe tal restricción. Además, es posible que se dicten límites a un derecho fundamental, pues la Carta Fundamental tolera estos límites, como cuando se debe proteger intereses públicos mayores, como en el presente caso lo es la salud pública.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 5 de mayo de 2022 (f. 424), declaró improcedente la demanda por considerar que las medidas establecidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social a consecuencia del covid-19, han sido adoptadas en un contexto de estado de emergencia nacional. Las medidas restrictivas adoptadas por el Gobierno Central y establecidas mediante Decreto Supremo 184-2020-PCM y sus modificatorias, resultan ser idóneas, necesarias y proporcionales a fin de lograr el resguardo de la salud pública y así contener y mitigar la crisis sanitaria producida por el covid-19.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05194-2022-PHC/TC
LIMA
REYNA HONORATA ROMERO
ARENAZA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare inaplicable: (i) el Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado con fecha 14 de noviembre de 2021; (ii) el Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado con fecha 28 de noviembre de 2021; (iii) el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y (iv) el Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado con fecha 23 de diciembre de 2021; y que, como consecuencia, se levanten las restricciones que no le permiten a doña Reyna Honorata Romero Arenaza tener acceso a lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como restaurantes, ómnibus interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, centros comerciales, clubes sociales, cines, instituciones públicas y privadas en general, y que no se la obligue a vacunarse.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la salud, vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la objeción de conciencia.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado de su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05194-2022-PHC/TC
LIMA
REYNA HONORATA ROMERO
ARENAZA

de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (cfr. las resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras).

5. En el presente caso, se advierte que se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 168-2021-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2021; del Decreto Supremo 174-2022-PCM, publicado el 28 de noviembre de 2021; del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021; y del Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado el 23 de diciembre de 2021; no obstante, fueron modificados por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021, y por el Decreto Supremo 10-2021-PCM, publicado el 29 de enero de 2022, y, así como por posteriores decretos supremos. Es decir, en el momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus* (2 de marzo de 2022). Adicionalmente, los decretos supremos 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM, fueron derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, que su vez fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su alegada ineficacia frente al covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus* conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05194-2022-PHC/TC
LIMA
REYNA HONORATA ROMERO
ARENAZA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ